



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00274 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN ELÉCTRICA S.A.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción, habida cuenta de la regla expresa prevista en el numeral 3° del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹, deberá aclararse por la parte actora si el contrato sustento de las pretensiones está sometido a la obligatoria inclusión de cláusulas exorbitantes, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001, caso en el cual deberá aportar la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG que así lo imponga para el sector energía; o, si se solicitó autorización a dicha Comisión para incluir tales cláusulas y fue aprobado, deberá allegar los soportes correspondientes.
2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, deberá allegar las pruebas documentales mencionadas en el acápite respectivo, toda vez que en la demanda se indicó que se aportarían en medio magnético, y, una vez revisado el CD visto a folio 21, se advierte que el mismo únicamente contiene los certificados de existencia y representación legal de las partes, el escrito de demanda y la constancia expedida por la Procuradora Judicial II Administrativo.
3. Por último, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, deberá allegar el poder que lo faculte para representar los intereses de la parte actora.

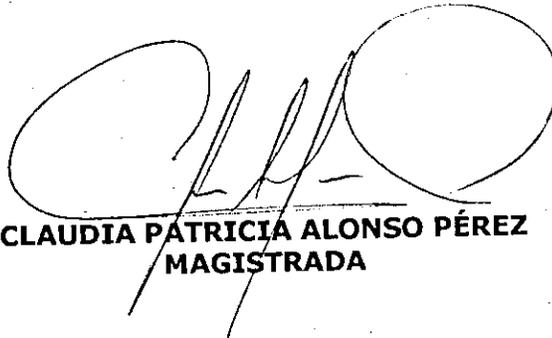
Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

¹ "Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)"

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes"

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias² del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

² Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

AMQV

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 50 001 23 33 000 2019 00274 00
Dte. Unión Eléctrica S.A.
Ddo. Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.